



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: DORIS JUDITH NÚÑEZ TORDECILLA Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00033-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 144-145), se le dio el trámite previsto en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso (fi. 146), este Despacho, previo a decidir si aprueba o modifica dicha liquidación, dispone que por Secretaría se remita en forma electrónica el expediente al Profesional Universitario grado 12<sup>1</sup> (Parágrafo del artículo 446 del CGP) de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada; requiriéndosele, que en el evento de que la liquidación presentada sufra alguna variación, se aporte la correspondiente.

En virtud de lo anterior, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la liquidación adicional presentada por el apoderado de la parte ejecutante<sup>2</sup>, como quiera que en el presente asunto aún no se le ha impartido aprobación a la liquidación del crédito inicialmente presentada.

Finalmente, SE ACEPTA la renuncia<sup>3</sup> del poder presentada por la doctora SANDRA MARÍA CASTRO CASTRO, apoderada de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, y en razón a ello, se ordena notificar de la presente decisión a tal entidad, a fin de que proceda a designar nuevo apoderado que defienda sus intereses en el presente asunto.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eq1BwlcFdclHsm3IGkHLQ6sB4s5mZ\\_8kNw\\_FEOEJD0KrHQ?e=sfJdAT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq1BwlcFdclHsm3IGkHLQ6sB4s5mZ_8kNw_FEOEJD0KrHQ?e=sfJdAT)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

<sup>1</sup> Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

<sup>2</sup> Ver documento denominado "08MemorialApoderadoDemandanteLiquidacionCredito20200727".

<sup>3</sup> Ver documentos denominados "13CorreoDemandadaRenunciaPoder20200813", "14Memorial" y "15Oficio"



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032. Hoy, 5 de noviembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**286df89378e4f56e6cf55c4ffd6dc4ce925e6def1b7baf3453771f88439f54ff**

Documento generado en 04/11/2020 10:57:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: BLAINER PAHUL NARVAEZ GUERRERO.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00574-00

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida el día 3 de julio 2020, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 09 de noviembre de 2020, a las 8:00 AM. Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>2</sup>. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001334000820160057400?csf=1&web=1&e=R422SU](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001334000820160057400?csf=1&web=1&e=R422SU)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032 Hoy, 5 de noviembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9cea0be334a1ad91ff58f8ce9581ef4077d3fe560bf30ca66c228bc41bb2c8c**

Documento generado en 04/11/2020 10:58:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: JOSÉ RAYMUNDO FRAGOZO CORRALES Y  
OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE –  
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS,  
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
–ANI – YUMA CONCESIONARIA S.A.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00409-00.

Vista la nota Secretarial que antecede procede el Despacho a resolver la solicitud formulada por la parte actora, disponiendo la INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, la aplicación de la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo. Y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales,<sup>1</sup>

Al efecto, el inciso primero del artículo 61 ibídem, dispone:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del -contradictorio: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”*

Por su parte, la H. Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse "(...) a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para, integrar el contradictorio; c) en

<sup>1</sup> Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

*caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia (...)*<sup>2</sup>

En el presente caso, se observa que a través del presente medio de control la parte actora pretende que se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI – YUMA CONCESIONARIA S.A., administrativa y patrimonialmente responsables, por los perjuicios que presuntamente le fueron ocasionados, *“el día 17 de agosto de 2016 al sufrir un accidente de tránsito cuando se desplazaba conduciendo un vehículo tipo automóvil, marca Chevrolet Sail, modelo 2014, color blanco (...) por la carretera nacional vía San Roque – Bosconia Kilómetro 81+355, en el departamento del Cesar (...)”*<sup>3</sup>.

Al respecto, mediante auto de fecha dos (02) de diciembre de 2019, se admitió el llamamiento en garantía efectuado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (fis. 153-154),<sup>4</sup> toda vez que entre estos, surgía una relación de garantía en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 adquirida por INVIAS, la cual tuvo una vigencia comprendida entre el 01 de enero de 2016 al 04 de abril de 2017; sin embargo, se advierte que LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes SEGUROS COLPATRIA S.A.), también suscribieron dicho contrato de seguros en calidad de coaseguradoras en un porcentaje de 20% cada una, tal como se evidencia en la citada póliza (fl.789);<sup>5</sup> razón por la cual resulta imperiosa la vinculación de dichas aseguradoras en calidad de litisconsortes necesarios, habida cuenta de la relación de garantía surgida en virtud de la ya señalada póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752, adquirida por INVIAS.

Conforme a lo anterior, se dejará sin efectos el traslado secretarial de las excepciones de mérito que había sido efectuado por el Despacho (Traslado No. 008 de la fijación en lista del 15 de octubre de 2020), y en su lugar, se dispondrá ordenar la vinculación de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes SEGUROS COLPATRIA S.A.) en calidad de litisconsortes necesarios.

En mérito de lo expuesto, este Despacho ordena:

PRIMERO.- Dejar sin efectos el traslado secretarial de las excepciones de mérito que había sido efectuado por el Despacho (Traslado No. 008 de la fijación en lista del 15 de octubre de 2020), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- VINCULAR como litisconsorte necesario a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes SEGUROS COLPATRIA S.A.), conforme a lo expuesto.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los Representantes Legales de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes SEGUROS COLPATRIA S.A.), o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup> Sentencia T-289 de 5 de Julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>3</sup> Fl. 70 del Archivo PDF “O1ExpedienteTomol” del exp. Electrónico.

<sup>4</sup> Archivo PDF “O1ExpedienteTomol” del exp. Electrónico.

<sup>5</sup> Archivo PDF “O1ExpedienteTomol” del exp. Electrónico.

CUARTO.- Córraseles traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 y 224 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Cumplido el traslado anterior, córrase traslado de excepciones de conformidad con lo previsto en el artículo 175 Parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Reconócese personería a la doctora YOLIMA ESTHER MONSALVO GUTIERREZ como apoderada principal, y a la doctora ERICA LEONOR MONSALVO GUTIERREZ, como apoderada sustituta del MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes presentados (fls. 368-369, 370-397, del Archivo PDF "06ExpedienteTomoll" del exp. electrónico); a la doctora GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO, como apoderada judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes presentados (fls. 637-642, del Archivo PDF "08ExpedienteTomoIV" del exp. Electrónico y fls. 643-645, del Archivo PDF "08ExpedienteTomoIV" del exp. Electrónico); a la doctora OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado (fls.746-750 del Archivo PDF "08ExpedienteTomoIV" del exp. Electrónico).

SÉPTIMO.- Téngase por culminado el mandato judicial conferido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI al doctor MILTON JULIAN CABRERA PINZON, en virtud de la renuncia al poder por él presentado (Archivo PDF "MemorialRenuncia" del exp. electrónico), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Por lo anterior, requiérase a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI para que en el término de cinco (5) días, designe nuevo apoderado para efectos de seguir con el trámite del proceso, so pena de asumir las consecuencias desfavorables a que haya lugar, por la no representación y/o asistencia de apoderado judicial, durante las actuaciones procesales siguientes que se surtan en el presente proceso.

Enlace para consulta del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E/p5Ka5vMfIFMmvFlfFig4mAB\\_oCI7sR\\_xHxDp0sZSCvQLw?e=eRjuLU](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/p5Ka5vMfIFMmvFlfFig4mAB_oCI7sR_xHxDp0sZSCvQLw?e=eRjuLU)

Notifíquese y cúmplase.

*[CON FIRMA ELECTRÓNICA]*  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032. Hoy, 05 de noviembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb86a4e72af0b10b51655d7795aaacd4769d2a24afdc1357cef34d8395f8eb01**

Documento generado en 04/11/2020 10:57:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ELDA ESTHER PÉREZ VALLE.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00177-00

Procede el Despacho a decidir si concede o no el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 8 de octubre de 2020, mediante la cual se termina el proceso de la referencia, por encontrarse probada la excepción previa de caducidad, de conformidad con las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Según informe Secretarial que antecede, el apoderado judicial de la señora ELDA ESTHER PÉREZ VALLE, presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 8 de octubre de 2020, en forma extemporánea.

En efecto, se precisa que el artículo 243 del CPACA, dispone (...). *También serán apelables los siguientes autos (...). 3. El que ponga fin al proceso.* A su turno, el artículo 244 del CPACA, el cual regula el trámite del recurso de apelación contra autos, en su numeral 2 preceptúa que: *“Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado”.*

En este evento, la decisión objeto del recurso de apelación se notificó en el estado electrónico N° 28 del 9 de octubre del año en curso, teniendo entonces la parte demandante hasta el día 15 de octubre de 2020 para presentar el recurso, sin embargo revisado el expediente de la referencia se encuentra un correo electrónico en tal sentido pero con recibido de fecha 20 de octubre de 2020 (archivo PDF #17-“CorreoDemandanteApelacion20201020” del expediente electrónico); es decir, fuera del término establecido legalmente para ello. Por lo tanto, el recurso será rechazado por ser extemporáneo.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto de fecha 8 de octubre de 2020, por ser extemporáneo.

Notifíquese y cúmplase.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Pr](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Pr)

[procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190017700?csf=1&web=1&e=54bFFC](https://procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190017700?csf=1&web=1&e=54bFFC)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032 Hoy, 5 de noviembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ade3a267a2e03f489522f801f8b4ece77eff0fb41fe1e1ff4b10698cf9b7c3**  
Documento generado en 04/11/2020 10:57:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: VILMA MARTINEZ ALVARINO.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00304-00

Advierte el Despacho que la Entidad demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial obrante en el expediente electrónico del proceso (Archivo PDF “02InformeSecretaria20201014”).

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Traslado Alegatos de Conclusión – Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E1xpjBxuHZJIOsROdU8bnoBVvzuGD3SL5GjyRJ-BmUWfw?e=q2YMKT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1xpjBxuHZJIOsROdU8bnoBVvzuGD3SL5GjyRJ-BmUWfw?e=q2YMKT)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA</p>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032 Hoy, 5 de noviembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> <p>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria</p>

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce7501e62c68bb5219472c95ff63a86a3bcb99f253eaac75b84a7c0d9717ea8d**

Documento generado en 04/11/2020 10:58:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ALEXANDER DOMINGUEZ QUINTERO.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00306-00

Advierte el Despacho que la Entidad demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial obrante en el expediente electrónico del proceso (Archivo PDF “02InformeSecretaria20201014”).

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Incorporación probatoria.

Se advierte sobre la documentación allegada por la FIDUPREVISORA, obrante en el expediente electrónico (Archivo PDF “#01Expediente” – folios 39-40), en respuesta a la solicitud efectuada por el Despacho mediante auto de fecha ocho (8) de noviembre de 2019 (Archivo PDF “#01Expediente”-folio 28). Por lo que se ordena su incorporación formal al expediente, quedando a disposición de las partes a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de lo términos legales.

- Traslado Alegatos de Conclusión – Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190030600?csf=1&web=1&e=yejMn0](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190030600?csf=1&web=1&e=yejMn0)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032 Hoy, 5 de noviembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52be190ee38fade833218771f62279d077bd90e45cf2f0c3a3e0e89ece7e7ca9**

Documento generado en 04/11/2020 10:57:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARELVI SANCHEZ OSORIO.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00309-00

Advierte el Despacho que la Entidad demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial obrante en el expediente electrónico del proceso (Archivo PDF “10InformeSecretaria20201014”).

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Incorporación probatoria.

Se advierte sobre la documentación allegada por la FIDUPREVISORA, obrante en el expediente electrónico (Archivo PDF “#07Certificacion”), en respuesta a la solicitud efectuada por el Despacho mediante auto de fecha ocho (8) de noviembre de 2019 (Archivo PDF “#01Expediente”-folio 28-29). Por lo que se ordena su incorporación formal al expediente, quedando a disposición de las partes a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de lo términos legales

- Traslado Alegatos de Conclusión – Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190030900?csf=1&web=1&e=c1ivVY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190030900?csf=1&web=1&e=c1ivVY)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032 Hoy, 5 de noviembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4d0411ce12d6349a22992cc6323d0e64a4089af5d203aab1349b6d5338eabc5**

Documento generado en 04/11/2020 10:58:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: DORIS BASTIDAS BARRANCO.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00310-00

Advierte el Despacho que la Entidad demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial obrante en el expediente electrónico del proceso (Archivo PDF “02InformeSecretaria20201014”).

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Incorporación probatoria.

Se advierte sobre la documentación allegada por la FIDUPREVISORA, obrante en el expediente electrónico (Archivo PDF “#01Expediente” – folio 38), en respuesta a la solicitud efectuada por el Despacho mediante auto de fecha ocho (8) de noviembre de 2019 (Archivo PDF “#01Expediente”-folio 26). Por lo que se ordena su incorporación formal al expediente, quedando a disposición de las partes a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de lo términos legales.

- Traslado Alegatos de Conclusión – Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190031000?csf=1&web=1&e=xZ2q7L](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190031000?csf=1&web=1&e=xZ2q7L)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032 Hoy, 5 de noviembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36a6164b04b99be112de1c40095180a4dee064f25c35160a62635e886f847cdc**

Documento generado en 04/11/2020 10:57:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: YUSNEIDY TRILLOS MEJIA.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00313-00

Advierte el Despacho que la Entidad demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial obrante en el expediente electrónico del proceso (Archivo PDF “02InformeSecretaria20201014”).

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Incorporación probatoria.

Se advierte sobre la documentación allegada por la FIDUPREVISORA, obrante en el expediente electrónico (Archivo PDF “#01Expediente” – folios 38-39), en respuesta a la solicitud efectuada por el Despacho mediante auto de fecha ocho (8) de noviembre de 2019 (Archivo PDF “#01Expediente”-folio 27). Por lo que se ordena su incorporación formal al expediente, quedando a disposición de las partes a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de lo términos legales.

- Traslado Alegatos de Conclusión – Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190031300?csf=1&web=1&e=FiwDRO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190031300?csf=1&web=1&e=FiwDRO)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032 Hoy, 5 de noviembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f4d74d9a8ec22e95217d7dded7f874b84b974e7f60cd2434a32888bf8b38d1d**

Documento generado en 04/11/2020 10:57:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: YOLBY CECILIA MARTINEZ REGALADO.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00320-00

Advierte el Despacho que la Entidad demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial obrante en el expediente electrónico del proceso (Archivo PDF “02InformeSecretaria20201014”).

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Incorporación probatoria.

Se advierte sobre la documentación allegada por la FIDUPREVISORA, obrante en el expediente electrónico (Archivo PDF “#01Expediente” – folios 38-39), en respuesta a la solicitud efectuada por el Despacho mediante auto de fecha ocho (8) de noviembre de 2019 (Archivo PDF “#01Expediente”-folio 27). Por lo que se ordena su incorporación formal al expediente, quedando a disposición de las partes a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de lo términos legales.

- Traslado Alegatos de Conclusión – Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190032000?csf=1&web=1&e=osesuf](https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190032000?csf=1&web=1&e=osesuf)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032 Hoy, 5 de noviembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f94294ab55d7fea139988537c665e2a97355ea2396b9f8ddad8767f6bc891bf**

Documento generado en 04/11/2020 10:57:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ROSA LUCIA CARRILLO.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00323-00

Advierte el Despacho que la Entidad demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial obrante en el expediente electrónico del proceso (Archivo PDF “07InformeSecretaria20201014”).

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Incorporación probatoria.

Se advierte sobre la documentación allegada por la FIDUPREVISORA, obrante en el expediente electrónico (Archivo PDF “#01Expediente” – folios 38-39), en respuesta a la solicitud efectuada por el Despacho mediante auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2019 (Archivo PDF “#01Expediente”-folio 27). Por lo que se ordena su incorporación formal al expediente, quedando a disposición de las partes a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de lo términos legales

- Traslado Alegatos de Conclusión – Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190032300?csf=1&web=1&e=2y8ucV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190032300?csf=1&web=1&e=2y8ucV)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032 Hoy, 5 de noviembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac8905750cb6fa999b5b52624964e6002b0b554cbb973641f0f2de07e2cdcb17**

Documento generado en 04/11/2020 10:56:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: ROQUELINA PÉREZ Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00356-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 17 de febrero de 2020, mediante el cual este Despacho inadmitió la presente demanda ejecutiva, por considerar que se requería aportar con la demanda un nuevo poder conferido por los demandantes donde se indique de manera clara, expresa y concreta la facultad para la iniciación y trámite del presente medio de control ejecutivo; argumentando que el artículo 162 de CPACA en ninguno de sus numerales establece que a la demanda tendrá que contener el poder, por lo que debe darse aplicación al artículo 77 del CGP, en vista de que el CPACA no lo indica.

II. CONSIDERACIONES. -

Este Despacho repondrá la decisión contenida en el auto de fecha 17 de febrero de 2020, como quiera que en el presente asunto se trata de la ejecución de la condena a continuación del proceso ordinario, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del Código General de Proceso, el poder otorgado para el proceso ordinario, se extiende para proceder al cobro por la vía ejecutiva. Al efecto, la norma citada dispone:

*“Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

(...)” (Subrayas fuera del texto).

Por otra parte, el Despacho procederá a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada, en los siguientes términos:

Los señores ROQUELINA PÉREZ, RITA PÉREZ BETANCUR, ANDERSON ARRIETA PÉREZ, BEIMAR YESID ARRIETA PÉREZ, ESLENDY EXNET ARRIETA PÉREZ, EDDY ANDRÉS ARRIETA PÉREZ, LISSY MARIETH ARRIETA PÉREZ, RICARDO MANUEL PÉREZ, ORLANDO PÉREZ y NÉSTOR JULIO PÉREZ, a través de apoderada judicial, solicitan que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$98.436.492,00), más los intereses

moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde que cobró ejecutoria la misma, hasta la fecha que se haga efectivo el pago, más las costas y honorarios de abogado.

Como título ejecutivo se allegaron con la demanda los siguientes documentos:

- Sentencia de fecha 13 de julio de 2017 (fls. 401-422), proferida por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, dentro del proceso de Reparación Directa, iniciado por la señora ROQUELINA PÉREZ Y OTROS, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, radicación No. 20001-23-31-000-2008-00262-01, mediante la cual se modificó la sentencia del 23 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar (fls. 283-297).
- Edicto fijado el 19 de julio de 2017 por la Secretaria de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en el que consta que la providencia mencionada, quedaría ejecutoriada el día 27 de julio de 2017 (fl. 423).
- Copia de la solicitud de pago de la sentencia presentada ante la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el día 13 de abril de 2018, bajo radicado DAJ - No. 20186110401562 (fls. 2-3 Exp. Ejecutivo).

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

La parte demandante afirma que desde el 22 de marzo del 2018 presentó cuenta de cobro de la sentencia del 13 de julio del 2017 emanada del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, ante la entidad demandada, y han pasado más de los dieciocho (18) meses que por ley tiene dicha entidad para hacer el correspondiente pago a la parte demandada, sin que haya habido pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora bien, con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, toda vez que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibídem, dispone que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal.

En ese orden, el artículo 430 citado prevé que se debe librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, pero sólo si es procedente, en caso contrario, el operador judicial se encuentra facultado para librarlo por la suma que considere legal; esto significa que debe adelantar un control previo que se ajuste a

la obligación contenida en el título y no solamente a determinar si éste - título ejecutivo- reúne los requisitos de forma y fondo contemplados en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, implica que el Juez al momento de librar mandamiento de pago tiene la potestad de verificar si la solicitud de ejecución de la obligación se adecúa al título de recaudo o si, por el contrario, resulta necesario adelantar un control previo que ajuste el monto de la orden ejecutiva, es decir, que el operador judicial tiene la facultad de realizar un verdadero control de legalidad de la petición ejecutiva, cuestión que para esta jurisdicción tiene también fundamento en el artículo 103 del CPACA en lo relativo al deber de preservación del orden jurídico.

Aunado a ello, debe anotarse que si bien los procesos ejecutivos seguidos en esta jurisdicción, deben estar orientados a la satisfacción de la obligación a favor del acreedor, tal satisfacción debe darse dentro del marco legal, esto es, sin que se presente ningún menoscabo injustificado del patrimonio público, máxime cuando se debe propender por la protección del erario.

En este horizonte normativo, se tiene que la sola afirmación del ejecutante acerca del valor adeudado, en ninguna forma constituye una camisa de fuerza que impida al juez librar mandamiento de pago por la suma que considere legal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Partiendo de esta base, tenemos que en el presente caso la solicitud de mandamiento ejecutivo, es adelantada con base en la sentencia judicial de fecha 13 de julio de 2017 (fls. 401-422), proferida por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, dentro del proceso ordinario de Reparación Directa, bajo radicación No. 20001-23-31-000-2008-00262-01.

En este orden, tenemos que la Sentencia condenatoria<sup>1</sup>, es constitutiva de un título ejecutivo, que cumple con las exigencias formales y sustanciales necesarias para librar mandamiento ejecutivo, que según lo manifestado por la parte ejecutante aún no ha sido satisfecha, por lo tanto, esta judicatura ordenará a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto proceda a efectuar el pago de las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo, en los siguientes términos:

Conforme al título base de recaudo, a lo pretendido por el ejecutante, y a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, la orden de pago se librará en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el valor consignado en la mencionada sentencia judicial, respecto a los demandantes ROQUELINA PÉREZ, RITA PÉREZ BETANCUR, ANDERSON ARRIETA PÉREZ, BEIMAR YESID ARRIETA PÉREZ, ESELENDY EXNET ARRIETA PÉREZ, EDDY ANDRÉS ARRIETA PÉREZ, LISSY MARIETH ARRIETA PÉREZ, RICARDO MANUEL PÉREZ, ORLANDO PÉREZ y NÉSTOR JULIO PÉREZ, debidamente indexado.

De igual forma, se librará mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 –CCA-, tal como se ordenó en la Sentencia de fecha 13 de julio de 2017, proferida por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Ver folios 401 al 422 del expediente contentivo del proceso ordinario con radicación No. 20001-23-31-000-2008-00262-01.

<sup>2</sup> El Despacho acoge la tesis sostenida por el Consejo de Estado, en Providencia del 20 de octubre de 2014, C.P. Enrique Gil Botero- Posición reiterada en sede de tutela por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 26 de marzo de 2020, radicado No. 11001-03-15-000-2020-00006-00 (AC), Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

Por otro lado, es menester resaltar que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

(...)

*Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.*

*PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.*

*PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.*

*Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (...)” (subrayas del Despacho).*

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, NO hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por los intereses previstos en el artículo 177 del C.C.A, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 28 de julio de 2017 (día siguiente de la ejecutoria<sup>3</sup> de la providencia judicial) y el 28 de enero de 2018 (cumplimiento de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria).
- Entre el 13 de abril de 2018 (fecha en que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).
- Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

<sup>3</sup> Ver folio 423 del expediente contentivo del proceso ordinario.

Finalmente, respecto a la exigibilidad de la condena impuesta se observa, que el inciso 4 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (norma bajo la cual se debe cumplir la sentencia objeto de ejecución) establece que:

*“Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria”.*

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 27 de julio de 2017, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 28 de enero de 2019, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los dieciocho (18) meses de que trata el inciso 4 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, por lo que al momento de presentarse la demanda (27 de febrero de 2019<sup>4</sup>), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, se proferirá mandamiento de pago por las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo a favor de la parte ejecutante, las cuales estarán sujetas a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, ello en razón a que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia condenatoria, debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, todo lo cual constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 17 de febrero de 2020, proferido por este Despacho, mediante el cual se inadmitió la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a favor de los señores ROQUELINA PÉREZ, RITA PÉREZ BETANCUR, ANDERSON ARRIETA PÉREZ, BEIMAR YESID ARRIETA PÉREZ, ESELENDY EXNET ARRIETA PÉREZ, EDDY ANDRÉS ARRIETA PÉREZ, LISSY MARIETH ARRIETA PÉREZ, RICARDO MANUEL PÉREZ, ORLANDO PÉREZ y NÉSTOR JULIO PÉREZ, con base en la obligación contenida en la Sentencia de fecha 13 de julio de 2017, proferida por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas, así:

- A. Por el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año de ejecutoria de la sentencia, correspondientes al monto indemnizatorio por PERJUICIOS MORALES reconocidos a favor de ROQUELINA PÉREZ.
- B. Por el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año de ejecutoria de la sentencia, correspondientes al monto indemnizatorio por PERJUICIOS MORALES reconocidos a favor de RITA PÉREZ BETANCUR.
- C. Por el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año de ejecutoria de la sentencia, correspondientes al monto indemnizatorio por PERJUICIOS MORALES reconocidos a favor de ANDERSON ALDAIR ARRIETA PÉREZ.

---

<sup>4</sup> Ver folio 1 del proceso ejecutivo.

- D. Por el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año de ejecutoria de la sentencia, correspondientes al monto indemnizatorio por PERJUICIOS MORALES reconocidos a favor de BEIMAR YESID ARRIETA PÉREZ.
- E. Por el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año de ejecutoria de la sentencia, correspondientes al monto indemnizatorio por PERJUICIOS MORALES reconocidos a favor de ESLENDY EXNET ARRIETA PÉREZ.
- F. Por el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año de ejecutoria de la sentencia, correspondientes al monto indemnizatorio por PERJUICIOS MORALES reconocidos a favor de EDDY ANDRÉS ARRIETA PÉREZ.
- G. Por el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año de ejecutoria de la sentencia, correspondientes al monto indemnizatorio por PERJUICIOS MORALES reconocidos a favor de LISSY MARIETH ARRIETA PÉREZ.
- H. Por el equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año de ejecutoria de la sentencia, correspondientes al monto indemnizatorio por PERJUICIOS MORALES reconocidos a favor de RICARDO MANUEL PÉREZ.
- I. Por el equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año de ejecutoria de la sentencia, correspondientes al monto indemnizatorio por PERJUICIOS MORALES reconocidos a favor de ORLANDO PÉREZ.
- J. Por el equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año de ejecutoria de la sentencia, correspondientes al monto indemnizatorio por PERJUICIOS MORALES reconocidos a favor de NÉSTOR JULIO PÉREZ.
- K. Por los intereses previstos en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, causados en las siguientes fechas:
  - Entre el 28 de julio de 2017 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 28 de enero de 2018 (cumplimiento de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria).
  - Entre el 13 de abril de 2018 (fecha en que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).
  - Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.
  - Los intereses deberán liquidarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, previo descuento del valor que se hubiere cancelado, hasta la fecha, por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por concepto de intereses.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al Fiscal General de la Nación, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

CUARTO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este

Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

SEXTO: Téngase a la doctora NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos, obrantes a folios 8, 9 y 61 del expediente del proceso ordinario.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E1EczCgP8JFIWaFzVs7ASsBs0CEvzeb9w2inq1J0-dErw?e=8Gplib](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1EczCgP8JFIWaFzVs7ASsBs0CEvzeb9w2inq1J0-dErw?e=8Gplib)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032. Hoy, 5 de noviembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 825098b9f4fb8f1b35daa94723ba3601cb489b2294f73476b84fb2ef6796ab8b  
Documento generado en 04/11/2020 10:57:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: JOEL DARÍO SÁNCHEZ REYES.  
DEMANDADO: NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — POLICÍA NACIONAL.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00407-00.

En atención a que la apoderada de la parte ejecutante, mediante memorial de fecha 6 de octubre de 2020<sup>1</sup> manifiesta que la parte ejecutante se retracta del desistimiento presentado el 21 de julio de 2020<sup>2</sup>, este Despacho ordenará continuar con el trámite del presente asunto.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 numeral 8, 323 y 324 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — POLICÍA NACIONAL, contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020, por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorro o cuentas corrientes o cualquier otro título bancario o financiero en los que sea titular la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — POLICÍA NACIONAL correspondientes a recursos propios en algunas entidades bancarias.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se debe hacer uso de los medios tecnológicos para realizar las actuaciones, este Despacho ordenará el envío del cuaderno de medidas cautelares de forma electrónica al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Finalmente, respecto a la solicitud de copia del expediente digitalizado presentada por la apoderada de la parte demandante, este Despacho en el texto del presente proveído, proporcionará el respectivo enlace para consulta virtual del Expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir con el trámite del presente asunto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — POLICÍA NACIONAL, contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020, por medio del cual se decretó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

<sup>1</sup> Documento denominado "10CorreoDemandanteRetracta20201006".

<sup>2</sup> Documento denominado "05SolicitudDesistimiento".

TERCERO: En firme esta providencia, ENVIAR de forma electrónica, el respectivo cuaderno de medidas cautelares, al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Erh3a18pWe1EsYIFhmu5-3cB5BhX4C9zpEuHl6mGmb3l\\_Q?e=dbJvKN](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erh3a18pWe1EsYIFhmu5-3cB5BhX4C9zpEuHl6mGmb3l_Q?e=dbJvKN)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032. Hoy, 5 de noviembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b889f0c936a7bb67cd6defe6aed262ff5f61fa8efdada3e06a5605f9d3061531**  
Documento generado en 04/11/2020 10:57:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: EDILSON ELI ARDILA CARRASCAL Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN — FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00432-00.

De la solicitud de Regulación o pérdida de intereses formulada por el apoderado de la NACIÓN — FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (folios 60 y 61 del expediente), CÓRRASE TRASLADO por tres (3) días a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 425 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3° del artículo 129 *ibídem*.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuYuJ3WxvRDq6BqXVzFM7ABbqz2KVy0QpAQ\\_kVglRRNDQ?e=AOCcs1](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuYuJ3WxvRDq6BqXVzFM7ABbqz2KVy0QpAQ_kVglRRNDQ?e=AOCcs1)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032. Hoy, 5 de noviembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582cfd9653191cadb46b37c40d4e0256e25ba0f2e2eeacc6e53c2974a7f1086b**  
Documento generado en 04/11/2020 10:57:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MANUEL DE JESÚS GAMARRA MUÑOZ Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00033-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES. -

En solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario con radicación No. 20-001-33-40-008-2016-00697-00 que cursó en esta sede judicial, a través de apoderado judicial, los señores MARINA MUÑOZ BATISTA, YESID DAVID GAMARRA MARTINEZ, RAFAEL MANUEL GAMARRA MARTINEZ y YORLEIDIS MURILLO MUÑOZ, solicitan que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero reconocidas en la sentencia de fecha 11 de julio de 2017 proferida por este Despacho:

Relación con la víctima directa	Demandante	Indemnización para cada uno
Madre	MARINA MUÑOZ BATISTA	40 S.M.L.M.V.
Hijos(representados por su padre MANUEL DE JESÚS GAMARRA MUÑOZ)	YESO DAVID y RAFAEL MANUEL GAMARRA MARTÍNEZ	40 S.M.L.M.V.
Hermana (representada por su progenitora • MARINA MUÑOZ BATISTA)	YORLEIDIS MURILLO MUÑOZ	20 S.M.L.M.V.

- Los intereses acuerdo al DTF o los moratorios a la tasa comercial, desde la fecha del fallo hasta cuando se cumpla con el pago efectivo del mismo.
- La suma que resulte de la operación aritmética y correspondiente al 5% del total de las pretensiones reconocidas en el fallo por concepto de agencias en derecho.
- Los intereses acuerdo al DTF o los moratorios a la tasa comercial, desde la fecha de imposición de las agencias en derecho hasta cuando se cumpla el pago efectivo de la sanción.
- El valor equivalente a la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000,00) de la suma decretada por el despacho como los gastos ordinarios del proceso.
- Los intereses acuerdo al DTF o los moratorios a la tasa comercial, desde la fecha de imposición de los gastos ordinarios hasta cuando se cumpla su pago efectivo.
- El pago de las costas y agencias en derecho a causa de esta acción ejecutiva.

Como fundamentos fácticos, la parte ejecutante relató que en el proceso de Reparación Directa N° 20-001-33-40-008-2016-00697-00, llevado en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, este Despacho profirió sentencia condenatoria el 11 de julio de 2017, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 26 de Julio del 2017.

Afirma que el fallo fue enviado a la accionada para su cobro el día 26 de julio del 2017 (guía de Envía No. 836000219238), y recibido el día 11 de octubre del 2017, por lo que la entidad demandada expidió la Resolución No. 9217 de fecha 18 de diciembre del 2017, "*Por la cual se adoptan las medidas necesarias para dar cumplimiento a las Conciliaciones y Sentencias en contra del Ministerio de Defensa Nacional con Cuenta de Cobro radicadas ante la Entidad desde el 01 hasta el 31 de Octubre de 2017*", correspondiéndole el turno No. 3188-2017 para pago. No obstante, señala que a la fecha de la presente acción ejecutiva, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL no ha pagado ni el capital ni los intereses en los términos contenidos en el C.P.A.C.A.

### III. CONSIDERACIONES. -

En el presente caso debe determinarse si se encuentran reunidos los requisitos para librar mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, teniendo como título base de recaudo la sentencia de fecha 11 de julio de 2017 proferida por este Despacho, para lo cual se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, toda vez que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*".

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibídem, dispone que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal.

En ese orden, el artículo 430 citado prevé que se debe librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, pero sólo si es procedente, en caso contrario, el operador judicial se encuentra facultado para librarlo por la suma que considere legal; esto significa que debe adelantar un control previo que se ajuste a la obligación contenida en el título y no solamente a determinar si éste - título ejecutivo- reúne los requisitos de forma y fondo contemplados en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, implica que el Juez al momento de librar mandamiento de pago tiene la potestad de verificar si la solicitud de ejecución de la obligación se adecúa al título de recaudo o si, por el contrario, resulta necesario adelantar un control previo que ajuste el monto de la orden ejecutiva, es decir, que el operador judicial tiene la facultad de realizar un verdadero control de legalidad de la petición ejecutiva,

cuestión que para esta jurisdicción tiene también fundamento en el artículo 103 del CPACA en lo relativo al deber de preservación del orden jurídico.

Aunado a ello, debe anotarse que si bien los procesos ejecutivos seguidos en esta jurisdicción, deben estar orientados a la satisfacción de la obligación a favor del acreedor, tal satisfacción debe darse dentro del marco legal, esto es, sin que se presente ningún menoscabo injustificado del patrimonio público, máxime cuando se debe propender por la protección del erario.

En este horizonte normativo, se tiene que la sola afirmación del ejecutante acerca del valor adeudado, en ninguna forma constituye una camisa de fuerza que impida al juez librar mandamiento de pago por la suma que considere legal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Partiendo de esta base, tenemos que en el presente caso la solicitud de mandamiento ejecutivo, es adelantada con base en la sentencia judicial de fecha 11 de julio de 2017 (fls. 5-13) proferida por este Despacho dentro del proceso ordinario de Reparación Directa, bajo radicación No. 20-001-33-40-008-2016-00697-00, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 26 de julio de 2017.

En este orden, tenemos que la Sentencia condenatoria, es constitutiva de un título ejecutivo, que cumple con las exigencias formales y sustanciales necesarias para librar mandamiento ejecutivo, que según lo manifestado por la parte ejecutante aún no ha sido satisfecha, por lo tanto, esta judicatura ordenará a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto proceda a efectuar el pago de las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo, en los siguientes términos:

Conforme al título base de recaudo, a lo pretendido por el ejecutante, y a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, la orden de pago se librará en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por el valor consignado en la mencionada sentencia judicial, respecto a los demandantes MARINA MUÑOZ BATISTA, YESID DAVID GAMARRA MARTINEZ, RAFAEL MANUEL GAMARRA MARTINEZ y YORLEIDIS MURILLO MUÑOZ, debidamente indexado.

De igual forma, se librará mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., tal como se ordenó en la Sentencia de fecha 11 de julio de 2017, proferida por esta sede judicial.

Por otro lado, es menester resaltar que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

(...)

*Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.*

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

*PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.*

*Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (...)" (subrayas del Despacho).*

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, NO hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se librá mandamiento de pago por los intereses moratorios de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 27 de julio de 2017 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).
- Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia dentro del término de tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia, tal como lo señala el artículo 192 del CPACA.

Finalmente, respecto a la exigibilidad el artículo 299 del CPACA prevé que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, serán ejecutables si dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria, la entidad obligada no ha dado cumplimiento; mismo precepto contenido en el artículo 192 *ibídem*, que al tenor literal señala que “*las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia*”.

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 26 de julio de 2017, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 27 de mayo de 2018, por lo que al momento de presentarse la demanda (19 de noviembre de 2019<sup>1</sup>), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, se proferirá mandamiento de pago por las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo a favor de la parte ejecutante, las cuales estarán sujetas a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, ello

---

<sup>1</sup> Ver folio 40 del proceso ejecutivo.

en razón a que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia condenatoria, debidamente ejecutoriada, proferido por esta Jurisdicción, todo lo cual constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, y a favor de MARINA MUÑOZ BATISTA, YESID DAVID GAMARRA MARTINEZ, RAFAEL MANUEL GAMARRA MARTINEZ y YORLEIDIS MURILLO MUÑOZ, con base en la obligación contenida en la sentencia judicial de fecha 11 de julio de 2017 proferida por este Despacho dentro del proceso ordinario de Reparación Directa, bajo radicación No. 20-001-33-40-008-2016-00697-00, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas, así:

- A. Por el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año de ejecutoria de la sentencia, correspondientes al monto indemnizatorio por PERJUICIOS MORALES reconocidos a favor de MARINA MUÑOZ BATISTA.
- B. Por el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año de ejecutoria de la sentencia, correspondientes al monto indemnizatorio por PERJUICIOS MORALES reconocidos a favor de YESID DAVID GAMARRA MARTINEZ y RAFAEL MANUEL GAMARRA MARTINEZ.
- C. Por el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año de ejecutoria de la sentencia, correspondientes al monto indemnizatorio por PERJUICIOS MORALES reconocidos a favor de YORLEIDIS MURILLO MUÑOZ.
- D. Por las Costas y Agencias en derecho del proceso ordinario con radicado No. 20-001-33-40-008-2016-00697-00, derivadas de la condena impuesta por este Juzgado en la Sentencia de fecha 11 de julio de 2017.
- E. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., causados en las siguientes fechas:
  - o Entre el 27 de julio de 2017 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).
  - o Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al al Ministro de Defensa Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

QUINTO: Téngase al doctor LUIS DONERVI ORTIZ GARCIA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos, obrantes a folios 14 y 15 del expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkTIfFE3GDhHn2JOxNz5D6gBRln9P5vXHI4d0yveGWfYiA?e=J1s0d4](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkTIfFE3GDhHn2JOxNz5D6gBRln9P5vXHI4d0yveGWfYiA?e=J1s0d4)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032. Hoy, 5 de noviembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6aa5509f00020711df498aa6cfd956241add006ccea9028e126616fe9c056e  
Documento generado en 04/11/2020 10:57:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: JESUS DAVID SUÁREZ GALVÁN Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00111-00.

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resaltado fuera del texto original)*

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que al momento de radicarse la demanda, la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, así como tampoco se aportó el canal digital donde se enviaran las notificaciones a los declarantes y testigos que pretende hacer valer en el proceso, tal como lo establece el artículo antes citado.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820200011100?csf=1&web=1&e=QUmqMt](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820200011100?csf=1&web=1&e=QUmqMt)

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032 Hoy, 5 de noviembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f35ddd8c6abe8228cbc068b18d809f687d9cf66a146ab3e0f86c05251b27e2d5**

Documento generado en 04/11/2020 10:57:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: LARITZA PAYARES ANGULO.  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00113-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(...).” (Resaltado fuera del texto original)

En el presente caso, se observa que la parte demandante pretende hacer valer unos testimonios, pero no se indica el canal digital donde los mismos puedan ser notificados, tal como lo establece el artículo antes citado.

Asu vez, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.* (Subraya fuera del texto)

Por su parte, el artículo 157 ibídem, establece:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

(...)

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.*

En el presente caso, la cuantía no fue estimada en forma razonada, conforme lo establece el numeral 6 del artículo antes citado. No se cumple con este requisito señalando un valor total, como en este evento, donde en el acápite CUANTÍA Y COMPETENCIA se indicó la suma de treinta millones doscientos setenta y nueve mil once pesos \$30.279.011, sin indicar de donde se obtiene el valor correspondiente a cada concepto prestacional reclamado en las pretensiones de la demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda debe contener un acápite de estimación razonada de la cuantía, donde deben discriminarse los conceptos de ésta, indicando cuánto se pretende por cada concepto prestacional reclamado y la forma como se obtienen dichos valores.

Es preciso indicar que la cuantía debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (art. 157 del C.P.A.C.A.).

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/2020-00113%20DDA%20NUEVA%20NYR%20LABORAL?csf=1&web=1&e=Bgg62Y](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/2020-00113%20DDA%20NUEVA%20NYR%20LABORAL?csf=1&web=1&e=Bgg62Y)

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032 Hoy, 5 de noviembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf3125ee47499f7c7cf3a7cf863cfd2b91cdeb72b3f090357904e47bdf4b4f1**

Documento generado en 04/11/2020 10:57:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA RESTREPO PADILLA.  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00114-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(...).” (Resaltado fuera del texto original)

En el presente caso, se observa que la parte demandante pretende hacer valer unos testimonios, pero no se indica el canal digital donde los mismos puedan ser citados al proceso, tal como lo establece el artículo antes citado.

Asu vez, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.* (Subraya fuera del texto)

Por su parte, el artículo 157 ibídem, establece:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

(...)

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.*

En el presente caso, la cuantía no fue estimada en forma razonada, conforme lo establece el numeral 6 del artículo antes citado. No se cumple con este requisito señalando un valor total, como en este evento, donde en el acápite CUANTÍA Y COMPETENCIA se indicó la suma de treinta y dos millones seiscientos setenta y un mil seiscientos noventa pesos \$32.671.690, sin indicar de donde se obtiene el valor correspondiente a cada concepto prestacional reclamado en las pretensiones de la demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda debe contener un acápite de estimación razonada de la cuantía, donde deben discriminarse los conceptos de ésta, indicando cuánto se pretende por cada concepto prestacional reclamado y la forma como se obtienen dichos valores.

Es preciso indicar que la cuantía debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (art. 157 del C.P.A.C.A.).

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/2020-00114%20DDA%20NUEVA%20NYR%20LABORAL?csf=1&web=1&e=2PpRgW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/2020-00114%20DDA%20NUEVA%20NYR%20LABORAL?csf=1&web=1&e=2PpRgW)

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032 Hoy, 5 de noviembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d053a36695eca04c70ea4e4b51324dd70672c13fcf266a1873868e35fb972e6**  
Documento generado en 04/11/2020 10:57:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARIO JOSE GUERRA TORRES.

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00116-00

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, sería del caso proceder a declarar el impedimento respectivo y remitir el proceso al Juez que sigue en turno numérico para lo de su competencia, sin embargo, se procederá a su remisión al H. Tribunal Administrativo del Cesar, por las razones que se expondrán a continuación:

En casos con condiciones similares al que aquí nos ocupa, esta Judicatura había declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, los expedientes respectivos habían sido remitidos al Juez que seguía en turno numérico, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio (De ser el caso).

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto<sup>1</sup>.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina<sup>2</sup>, ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación<sup>3</sup>, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez*

<sup>1</sup> Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

<sup>3</sup> Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

*Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones respecto a las formuladas en la presente litis, que por su naturaleza y sustento, pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante recientes pronunciamientos dictados en varios procesos que, se reitera, guardan contundente similitud con el presente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir los expedientes al Juzgado que seguía en orden numérico, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “*certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales*”, en virtud de lo cual, el mencionado operador considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia de liquidación actual de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, resulta necesario efectuar remisión del expediente con destino al H. Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la aceptación del impedimento general y la consecuente designación de conjuez en el presente asunto.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/2020-00116%20DDA%20NUEVA%20NYR%20LABORAL?csf=1&web=1&e=aAZHz0](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/2020-00116%20DDA%20NUEVA%20NYR%20LABORAL?csf=1&web=1&e=aAZHz0)

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI».

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032 Hoy, 5 de noviembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9779e56c45885ef2f53c0108b55341bf7afb717240db0815a2a7d9420dfb3fee**  
Documento generado en 04/11/2020 10:57:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: JACINTA CORREA HERNANDEZ Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICIA NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00117-00.

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resaltado fuera del texto original)*

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que al momento de radicarse la demanda, la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, así como tampoco se aportó el canal digital donde se enviaran las notificaciones a los declaraste y testigos que pretende hacer vales en el proceso, tal como lo establece el artículo antes citado.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820200011700?csf=1&web=1&e=BWFjbF](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820200011700?csf=1&web=1&e=BWFjbF)

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032 Hoy, 5 de noviembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad7980988ca44ec8a40bdf1624ed22b17b1a731a16b6dba18f308314e230ae89**

Documento generado en 04/11/2020 10:57:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: JORGE ELIECER FONSECA REDONDO.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00119-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(...).” (Resaltado fuera del texto original)

En el presente caso, se observa que la parte demandante pretende hacer valer unos testimonios, pero no se indica el canal digital (Correo Electrónico) donde los mismos pueden ser notificados, tal como lo establece el artículo antes citado.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/2020-00119%20DDA%20NUEVA%20NYR%20LAB?csf=1&web=1&e=MxV3Op](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/2020-00119%20DDA%20NUEVA%20NYR%20LAB?csf=1&web=1&e=MxV3Op)

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032 Hoy, 5 de noviembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12829785ca50dea81bcc71cbfec9ef0a787a3768bd9958265103c1e31232a880**

Documento generado en 04/11/2020 10:57:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: RAFAEL FRANCISCO PINTO.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00120-00.

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

### CONSIDERACIONES.-

El señor RAFAEL FRANCISCO PINTO, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, con miras a obtener la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición de fecha 11 de septiembre de 2019, mediante el cual se niega el pago de la prima de antigüedad y demás acreencias laborales.

En el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 64.754.528)<sup>1</sup>, suma esta que equivale a 73.7 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso asciende a 73.7 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

<sup>1</sup> Archivo PDF #3 Folio 8 del expediente electrónico.



Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/2020-00120%20DDA%20NUEVA%20NYR%20LAB?csf=1&web=1&e=0nUhLX](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/2020-00120%20DDA%20NUEVA%20NYR%20LAB?csf=1&web=1&e=0nUhLX)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032 Hoy, 5 de noviembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb56d816421edc54d5d46e28c3031599bb6fa3ae3101f4879faebcb0215275e4**

Documento generado en 04/11/2020 10:56:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: YANEIRO MANCILLA VELANDIA.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUCO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN “ICFES”.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00121-00.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se ordena que por Secretaría del Despacho se oficie al señor Procurador 75 Judicial I para asuntos Administrativos de Valledupar (Cesar), a fin de que se sirva certificar la fecha de presentación de la conciliación prejudicial identificada con el radicado 0280 de 2020, donde funge como convocante el señor YANEIRO MANCILLA VELANDIA identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.103.534, y como convocado la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUCO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN “ICFES”. Término para responder: Cinco (5) días.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgQf53PXblpMk5JFWwC734qBsMXXWsoMnxwLcu53Xex4XA?e=19W4Ki](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgQf53PXblpMk5JFWwC734qBsMXXWsoMnxwLcu53Xex4XA?e=19W4Ki)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032 Hoy, 5 de noviembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a297ee0a489c5f8b107fcd74be2f3ce81e0555cb90e385cb3bb510c8b9a0aeaa**

Documento generado en 04/11/2020 10:57:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

DEMANDANTE: CLAUDINA MARLITH ALVAREZ MOSCOTE.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00192-00.

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora CLAUDINA MARLITH ALVAREZ MOSCOTE y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora CLAUDINA MARLITH ALVAREZ MOSCOTE por medio de apoderado debidamente constituido, solicitaron ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de encontrar una fórmula de arreglo y obtener las siguientes:

“PRETENSIONES

*“De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre lo siguiente:*

*PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 30 DE DICIEMBRE DE 2019, frente a la petición presentada el día 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

*SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a in (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

*TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.*<sup>1</sup>

Como fundamento de sus peticiones de conciliación, expusieron los siguientes, HECHOS:

El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica; Que de conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

Teniendo de presente estas circunstancias, el demandante por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 20 de octubre de 2017, el reconocimiento y pago de cesantías a que tenía derecho.

Por medio de la Resolución No. 845 del 13 de diciembre de 2017 le fue reconocida la cesantía solicitada. Esta cesantía fue cancelada el día 28 de junio de 2018, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

Que al observarse con detenimiento, la demandante solicitó la cesantía el día 20 de octubre 2017 siendo el plazo para cancelarlas el día 28 de junio de 2018, sin embargo, trascurrieron más de 141 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

### CONCILIACIÓN

El día treinta y uno (31) de agosto de 2020, se realizó la Audiencia de Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, según, Radicación N.º 372 del 07 de mayo de 2020,<sup>2</sup> en la cual, la apoderada de la entidad convocada presentó la siguiente propuesta conciliatoria:

Rad.	Convocante	Cuántia	Propuesta MINEDUCACIÓN	Forma pago	Acepta
372/2020	CLAUDINA MARLITH ALVAREZ MOSCOTE	17.117.057	SI (\$17.238.454) 85% (\$14.652.686)	Pagaderos un (1) posterior a la comunicación de aprobación de la solicitud de conciliación	SI

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, el apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta de conciliación presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2.009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través

<sup>1</sup> Archivo PDF "01SolicitudConciliacion.pdf" del exp. Electrónico.

<sup>2</sup> Archivo PDF "05Anexo.pdf" del exp. Electrónico.

de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>3</sup>:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a determinar si se le debe impartir o no aprobación al acuerdo suscrito entre las partes, en caso de encontrarse acreditado los anteriores supuestos:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, la señora CLAUDINA MARLITH ALVAREZ MOSCOTE acudió a la conciliación prejudicial a través del doctor WALTER F. LOPEZ HENAO<sup>4</sup>; igualmente acudió debidamente representada la entidad convocada NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, través de la

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

<sup>4</sup> Archivo PDF "01Solicitud.pdf" del exp. Electrónico.

doctora LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ,<sup>5</sup> conforme a sustitución de poder otorgado por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS.<sup>6</sup>

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Tenemos entonces que el objeto materia de la conciliación prejudicial que ahora analiza el Despacho versa precisamente sobre un asunto patrimonial, es decir, sobre los dineros adeudados por la Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a la señora CLAUDINA MARLITH ALVAREZ MOSCOTE. Desde la anterior perspectiva, para este Despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, revisado el plenario se tiene que en el acuerdo al que llegaron las partes se reconoce a favor de la señora CLAUDINA MARLITH ALVAREZ MOSCOTE la suma de \$14.652.686 correspondiente al 85% de lo adeudado por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a ella reconocidas, por lo que con el mismo se están protegiendo sus derechos al reconocerle y satisfacerle lo reclamado por vía administrativa.

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. En cuanto a la configuración del fenómeno de la caducidad, advierte el Despacho que en el presente asunto no opera dicha figura, toda vez que en caso de no prosperar la conciliación, lo que correspondería es acudir a la Jurisdicción a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, el cual a las voces del literal j) del numeral 10 literal d) del artículo 164 del CPACA, contempla que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se trate de actos administrativos fictos o presuntos como ocurre en este asunto respecto de la petición de fecha 20 de junio de 2018.

(iii) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso (literal e). Frente a éste requisito, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas relevantes:

- Copia del derecho de petición de fecha 30 de agosto de 2019 radicado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual la señora CLAUDINA MARLITH ALVAREZ MOSCOTE, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales.<sup>7</sup>
- Copia de la Resolución No. 00845 del 17 de diciembre del 2017 por medio de la cual el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar le reconoció y ordenó el pago la señora CLAUDINA MARLITH ALVAREZ MOSCOTE de unas Cesantías Parciales para compra de vivienda.<sup>8</sup>
- Copia simple del recibo de transacción efectuada por el Banco BBVA, en la cual hace constar que el pago de las cesantías parciales a la señora CLAUDINA MARLITH ALVAREZ MOSCOTE, el 28 de junio de 2018, por valor de \$186.502.627.<sup>9</sup>
- Copia simple de cedula de ciudadanía de la señora CLAUDINA MARLITH ALVAREZ MOSCOTE.<sup>10</sup>
- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 27 de agosto de 2020, que contiene los parámetros que llevaron a conciliar las pretensiones solicitadas en el presente asunto (Archivo PDF "08Anexo.pdf" del exp. Electrónico).

<sup>5</sup> Archivo PDF "02Poder.pdf" del exp. Electrónico

<sup>6</sup> Archivo PDF "04Anexos.pdf" del exp. Electrónico.

<sup>7</sup> Archivo PDF "01Solicitud.pdf" del exp. Electrónico.

<sup>8</sup> *Ibídem.*

<sup>9</sup> *Ibídem.*

<sup>10</sup> *Ibídem.*

- Acta de Comité de Conciliación aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del trece (13) de septiembre de 2019 (Archivo PDF "15ActaConciliacion.pdf" del exp. Electrónico).
- Certificación de los factores salariales devengados por la señora CLAUDINA MARLITH ALVAREZ MOSCOTE, identificada con la C.C. No. 26.993.846, como docente de la Institución Educativa Alfonso López Pumarejo (Valledupar), para el año 2018 (Archivo PDF "20Certificacion" del exp. Electrónico).

(iv) El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponde al literal f). En relación con este aspecto, resulta importante traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado:

En cuanto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas en el caso de los docentes oficiales el H. Consejo de Estado ha sostenido dos posturas, a saber:

La primera tesis, ha señalado que como el régimen especial de los docentes, NO consagró el reconocimiento de la sanción moratoria, es improcedente acceder a tal pretensión<sup>11</sup>; bajo este criterio la negación del derecho se sustentó, exclusivamente, en que el régimen especial docente no consagra el reconocimiento del beneficio por el pago tardío. Así, fueron dos los fundamentos en que se sustenta la negativa frente al reconocimiento del derecho: por una parte se dice que el régimen prestacional especial de los docentes no consagró la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, y de otro lado, que el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales docentes también tiene una regulación especial que impide aplicar las normas generales sobre la materia.

No obstante, el H. Consejo de Estado en tesis mayoritaria, ha optado por reconocer la sanción moratoria en el caso de los docentes sin distinguir alguno<sup>12</sup>, esto es, sin atender al régimen de cesantías aplicable; por lo que procede imponer sanción moratoria cuando se evidencie mora en el pago de las cesantías que reclama el docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las previsiones de la Ley 1071 de 2006, siendo este criterio el que adoptará este Despacho en el *sub examine*, por las razones que se exponen a continuación. Al respecto, debe anotarse que la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, unificó su jurisprudencia, señalando que los docentes SI tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías.

En plena coherencia con lo anterior, el H. Consejo de Estado en recientes pronunciamientos, entre los que se encuentran las Sentencias de Unificación del 1 de febrero y 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) y 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), respectivamente, y finalmente las Sentencias del 10 de mayo y 6 de diciembre de 2018, con radicación 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015) y 73001-23-33-000-2014-00650-01 (0762-2016), respectivamente, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, se refirió a la aplicación en forma prevalente de la Ley 1071 de 2006 para efectos del pago de la sanción moratoria a los docentes afiliados al FOMAG, frente al régimen especial de cesantías de los docentes, establecido en el Decreto 2831 de 2005,

<sup>11</sup> Sobre este criterio pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: sentencia del 29 de noviembre de 2007, exp. No. 2271-05, C.P. Jesús María Lemus Bustamante; sentencia del 9 de julio de 2009, exp. No. 0672-07, C.P. Gerardo Arenas Monsalve; y sentencia del 19 de enero de 2015, exp. No. 4400-13, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 24 de mayo de 2005, Rad. No. 23001-23-31-000-2004-00069-02(0859-08), C.P. Berta Lucía Ramírez; Sentencia del 21 de octubre de 2011, Rad. 19001-23-31-000-2003-01299-01(0672-09), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 22 de enero de 2015, Rad. No. 73001-23-31-000-2013-00192-01(0271-14), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; Sentencia de 17 de febrero de 2015, Rad. No. 17001-23-33-000-2012-00012-01(2114-13), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 14 de diciembre de 2015, Rad. No. 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14), C.P. Gerardo Arenas Monsalve; Sentencias de Unificación del 1 de febrero y 18 de julio de 2018, Radicados 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) y 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), respectivamente, CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez; y finalmente en Sentencias del 10 de mayo y 6 de diciembre de 2018, Radicado 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015) y 73001-23-33-000-2014-00650-01 (0762-2016), respectivamente, CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

pronunciamientos que han resultado categóricos y concluyentes en relación con el tema tratado y de los cuales resulta menester extraer los siguientes apartes:

*“... se tiene que para el reconocimiento y pago de los afiliados al FOMAG, el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, previó unos términos especiales; no obstante, dado que la Ley 1071 de 2006<sup>13</sup> fue proferida por el Congreso de la República, órgano al que por mandato constitucional le corresponde hacer las leyes<sup>14</sup>, y de otro lado, el decreto señalado por el presidente en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, quien ejerce las funciones de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa<sup>15</sup>, dicha ley prevalece sobre el decreto reglamentario y en tal virtud, deberá aplicarse tal disposición legal en lo concerniente a los términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de docentes, dada su naturaleza jurídica de servidores públicos, así como la sanción moratoria.”*

46. Aunado a lo anterior, la Sala considera que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005<sup>16</sup> para el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes y la Ley 1071 de 2006<sup>17</sup>, para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería el principio de inescindibilidad que rige la aplicación de la ley, y en virtud del cual, se prohíbe acudir de manera parcial a varias normas para tomar lo favorable de cada una.

47. Consecuente con la disertación hecha, para esta Sala de Sección es muy importante recalcar la jerarquía normativa en cuya virtud debe prevalecer el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales; por lo que tanto entes territoriales como el Fomag deberán procurar su cumplimiento para tales propósitos. Así mismo, el Gobierno Nacional la tendrá en cuenta para si es del caso disponga de una reglamentación acorde con la ley.<sup>18</sup> (Subrayas del Despacho).

Ratificando lo anterior, la misma Corporación en Sentencia de Unificación posterior precisó:

*“Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

*Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”<sup>19</sup> (Subrayas fuera de texto).*

<sup>13</sup> «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

<sup>14</sup> Artículo 150 de la Constitución Política.

<sup>15</sup> Artículo 189 ibídem.

<sup>16</sup> «Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.»

<sup>17</sup> «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 10 de mayo de 2018, Radicado 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que es procedente el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, toda vez que es el criterio más ajustado a la filosofía de la norma, pues realmente no hay un fundamento razonable que permita diferenciar entre los educadores y los demás servidores del estado, justamente porque el legislador no estructuró ninguna distinción con base en el régimen de cesantías aplicable, como lo pretende hacer ver la tesis que niega la posibilidad de reconocer la sanción estudiada.

#### Cómputo de términos y exigibilidad de la Sanción por mora en el pago de cesantías.

A efectos de establecer desde cuándo resulta exigible en cada caso la sanción moratoria que ocupa la atención de este operador, resulta indispensable en primer lugar determinar la manera en la cual, según las fuentes normativas y jurisprudenciales aplicables al caso, debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria.

En tal sentido, se advierte que la Ley 244 de 1995<sup>20</sup>, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, en sus artículos 1° y 2° (transcritos ut supra), establece que el reconocimiento deberá hacerse mediante Resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, disponiendo además, en relación con el pago, que la autoridad respectiva cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la firmeza del previamente aludido acto administrativo de reconocimiento.

Emerge necesario en este punto, identificar los presupuestos cronológicos o temporales de firmeza del acto administrativo en cuestión, que por carecer de previsión en norma especial, debe atender la disposición procedimental general contenida en la normatividad administrativa respectiva a saber, Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), según corresponda en atención a la fecha de presentación de cada solicitud en función del ámbito o espectro de vigencia de cada codificación.

La anterior distinción se explica en la medida que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el término de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado en relación con lo otrora dispuesto en el derogado Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), pasando de cinco (5) a diez (10) días, tal como lo establece el artículo 76 de la vigente normatividad, razón por la cual debe entenderse que cuando estamos ante una petición formulada bajo la vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), el término de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de la cesantía corresponderá a cinco (5) días<sup>21</sup>, en tanto cuando se trate de peticiones o solicitudes formuladas en la vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), corresponde tomar el término de diez (10) días<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> "Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones".

<sup>21</sup> Decreto 01 de 1984, Artículo 51, inciso 1°: "Oportunidad y Presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)".

<sup>22</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 76, inciso 1°: "Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Así las cosas, se concluye – conforme a la normatividad precitada- que luego, de presentada la solicitud la entidad cuenta con quince (15) días máximo para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales, cinco (5) días en vigencia del CCA y diez (10) días en vigencia del CPACA relacionados con la ejecutoria de la decisión, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago, luego de los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, estableciéndose por tanto como plazo máximo para el pago de la misma y por tanto constituyéndose como parámetro estándar de medida en procura de identificar el extremo inicial para el cómputo de la sanción moratoria en cada caso, el término de sesenta y cinco (65) y setenta (70) días respectivamente.

Ahora, si bien de una lectura literal del artículo 2<sup>23</sup> de la Ley 244 de 1995, pudiera eventualmente entenderse que la estudiada sanción se dirige a castigar la mora exclusivamente derivada del pago de la prestación, esto es, exigiendo como presupuesto de aplicación u ocurrencia de la misma (Sanción) el reconocimiento efectivo y previo de la correspondiente prestación (Cesantías) a través de la resolución respectiva, dejando desprovista de consecuencia alguna la mora en el trámite y reconocimiento de la solicitud inicial, a juicio de este operador resulta claro que dicha interpretación desentona con la teleología de la norma y es abiertamente lesiva de la finalidad perseguida con la misma, en la medida que podría incluso patrocinar o promover actuaciones administrativas lejanas a los postulados legales y constitucionales que regulan la función pública, como por ejemplo eventualmente postergar u omitir el reconocimiento mismo de la prestación con el propósito de evitar la estudiada sanción en el entendido que la misma requiere dicho presupuesto formal de manera previa.

Sobre lo anterior ha puntualizado el Consejo de Estado lo siguiente:

*“Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.*

*En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.*

*En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en*

<sup>23</sup> Subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.”.

*precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.*<sup>24</sup>. (Subrayas fuera de texto)

Con lo anterior, la Corporación zanja cualquier discusión que se pudiere presentar al respecto, dejando claro que la inobservancia de los términos que sobre dicha materia se encuentran contenidos en la normatividad traída a colación, y en particular la inobservancia del término inicial con el que cuenta la Administración para expedir el acto administrativo de reconocimiento (15 días hábiles), no puede jugar en favor de la Entidad incumplida, y por tanto no comporta la virtualidad de prolongar, retrasar o postergar el cómputo de la sanción moratoria estudiada, ya que ésta no depende en modo alguno de un pronunciamiento previo y expreso de la Administración e incluso ni siquiera de la configuración de un acto ficto producto del silencio administrativo de la Entidad, debiendo tomarse la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías como referente para el cómputo de los términos contenidos en las normas estudiadas (15-5-45: 65 días hábiles C.C.A. ó 15-10-45: 70 días hábiles C.P.A.C.A.) y la consecuente determinación o definición de la fecha a partir de la cual se predica causada y exigible la sanción por mora respectiva.

Corolario de lo anterior, se tiene que la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, estatuida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, resulta plenamente aplicable a los docentes oficiales, y que además, su exigibilidad debe consultar la disposición que en materia de prescripción extintiva se encuentra contenida en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, a saber, tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y que para el caso puntual de la sanción deprecada, se cuentan a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 65 o 70 días hábiles (C.C.A. o C.P.A.C.A.) con los que, según lo visto a lo largo de la presente providencia, cuenta la Administración en total para el reconocimiento y pago de la cesantías, que a su vez, se computan a partir de la solicitud de reconocimiento de la precitada prestación social.

Descendiendo al caso bajo análisis, y acogiendo el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa antes reseñado, cuando se resuelve la solicitud de reconocimiento de las cesantías de manera tardía, de conformidad con la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que quedó en firme la resolución, para un total de setenta (70) días hábiles, transcurridos los cuales se comenzará a causar la sanción moratoria.

Ahora bien, se constató dentro del expediente, que la solicitud de reconocimiento de cesantías se hizo el 20 de junio de 2018 (según Resolución No. 006356 del 27 de agosto del 2018), fecha a partir de la cual se debieron haber realizado por parte de la Entidad las siguientes actuaciones dentro de los tiempos que se precisarán en la siguiente gráfica:

	FECHA MÁXIMA LEGAL PARA ADELANTAR LA ACTUACIÓN SEGÚN LA FECHA DE LA PETICIÓN	FECHA REAL DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
--	--	---

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Petición	20 de octubre de 2017	
Expedir el acto de reconocimiento de las cesantías parciales (15 días hábiles).	14 de noviembre de 2017	13 de diciembre de 2017
Firmeza del acto administrativo (10 días hábiles, siguientes).	Del 15 al 28 de noviembre de 2017	Del 14 al 28 de diciembre de 2017 (Notificación acto administrativo)
Pago efectivo de la prestación - 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que quedó en firme el acto	05 de febrero de 2018	28 de junio de 2018

De lo anterior, es claro que la entidad demandada incurrió en mora desde el 06 de febrero de 2018 (día siguiente al día límite para el pago oportuno de la prestación) al 27 de junio de 2018 (día anterior al que se puso a disposición de la actora el dinero del pago de las cesantías parciales), los cuales está obligado a pagar con sus propios recursos, a razón de un (1) día de salario por cada día de mora, para un total de ciento cuarenta y dos (142) días de mora.

Igualmente, para liquidar la sanción moratoria deberá seguirse la regla fijada por nuestro máximo órgano de cierre en sentencia de unificación atrás citada, la cual textualmente precisa:

REGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN MORATORIA	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (Varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica Invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica Invariable

De acuerdo con la sentencia referida, en el presente caso al tratarse del reconocimiento de cesantías parciales, se tendrá en cuenta la asignación básica vigente al momento de la mora.

Por lo anterior, tenemos que la Resolución No. 00845 del 13 de diciembre de 2017, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a la señora CLAUDINA MARLITH ALVAREZ MOSCOTE, por sus servicios prestados como Docente municipal con régimen de anualidad, durante el periodo comprendido entre el 01 de junio de 1976 hasta el 17 de agosto de 2017, y según la Certificación expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar,<sup>25</sup> aquella devengaba como asignación básica para el año 2018 la suma de \$3.641.927, lo que equivale a un día de salario de \$121.397

Así las cosas, conforme a las normas atrás referidas, tenemos que el valor a reconocer por concepto de sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías es de \$17.238.374, que aplicándole el 85% quedaría en \$14.652.618.

Por su parte la entidad convocada, propone formula conciliatoria a razón de 142 días de mora, teniendo para ello una asignación básica de \$3.641.927 y un salario diario de \$121.397, lo que genera un valor correspondientes a sanción por mora de \$17.238.454, que aplicándole el 85% corresponde \$14.652.686.

<sup>25</sup> Archivo PDF "20Certificacion" del exp. Electrónico.

Así las cosas, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a los dineros dejados de cancelar al convocante por concepto de sanción moratoria ante el no pago oportuno de las cesantías; acuerdo que se insiste, fue aceptado en su totalidad por la parte convocante en el acuerdo conciliatorio.

Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes convocadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

PRIMERO. - APROBAR la Conciliación extrajudicial de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2020, según Radicación N.º 372 del 07 de mayo de 2020, celebrada entre la convocante CLAUDINA MARLITH ALVAREZ MOSCOTE – a través de apoderado judicial, y como parte convocada, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su apoderada, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$14.652.686), en los términos pactados en la certificación de conciliación allegada, llevada a cabo ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjipTrCqBTtGsmptJ-zz7v0BJ8O3Qn23ltg5ah5Ag2Bq8A?e=9oimjg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjipTrCqBTtGsmptJ-zz7v0BJ8O3Qn23ltg5ah5Ag2Bq8A?e=9oimjg)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032. Hoy, 05 de noviembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e57e15442c731d06069c0d8d2f352cf41f3e257e7fcc9bb6b24abb50cdd796c**

Documento generado en 04/11/2020 10:57:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>